

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio

RADICACIÓN: 76001-33-33-007-2013-00301-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: MANUEL PEREA OSORIO Y OTROS  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -  
INPEC Y CAPRECOM EPS

**ASUNTO: Concede recurso de apelación.**

El apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 023 del 13 de abril de 2021 mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Como quiera que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y es procedente de conformidad con el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A. se,

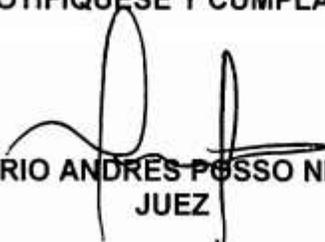
**DISPONE:**

1º.- **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación que oportunamente interpuso la parte demandante contra la sentencia No. 023 del 13 de abril de 2021 dictada por este Despacho.

2º.- **EJECUTORIADO** este auto, remitir el expediente al **SUPERIOR**.

3º.- **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes.<sup>1</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

<sup>1</sup>[procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co) [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)  
[lianaalzate81@hotmail.com](mailto:lianaalzate81@hotmail.com) [maurocas77@yahoo.com](mailto:maurocas77@yahoo.com) [notificaciones@inpec.gov.co](mailto:notificaciones@inpec.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@parcaprecom.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@parcaprecom.com.co) [abogado1@aja.net.co](mailto:abogado1@aja.net.co)  
[pclabogado@gmail.com](mailto:pclabogado@gmail.com)

**MARIO ANDRES POSSO NIETO**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3c399e8e246e095dc9aad2179826490fb6f66a83961ddfd6cb466a426172a87b**

Documento generado en 21/05/2021 11:08:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio

RADICACIÓN: 76001-33-33-007-2016-00265-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE MARTÍNEZ QUINTERO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL

**ASUNTO: Concede recurso de apelación.**

El apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 031 del 19 de abril de 2021 mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Como quiera que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y es procedente de conformidad con el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A. se,

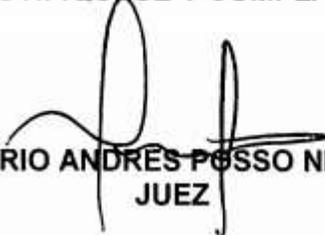
**DISPONE:**

1º.- **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación que oportunamente interpuso la parte demandante contra la sentencia No. 031 del 19 de abril de 2021 dictada por este Despacho.

2º.- **EJECUTORIADO** este auto, remitir el expediente al **SUPERIOR**.

3º.- **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes.<sup>1</sup>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO  
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO  
JUEZ

<sup>1</sup>[procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co) [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)  
[jorgeparedes1969@hotmail.com](mailto:jorgeparedes1969@hotmail.com) [deval.notificaciones@policia.gov.co](mailto:deval.notificaciones@policia.gov.co)

**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL  
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c3f69a43862e6b031f22cc7ee7593048a8274278bf46ff3d6343e3ce6c042d5b**

Documento generado en 21/05/2021 01:34:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio

RADICACIÓN: 76001-33-33-007-2017-00338-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ANA TULIA RODRIGUEZ  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO.

**ASUNTO: Concede recurso de apelación.**

El apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 020 del 06 de abril de 2021 mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Como quiera que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y es procedente de conformidad con el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A. se,

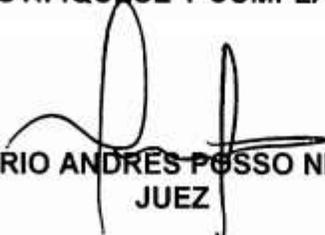
**DISPONE:**

1º.- **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación que oportunamente interpuso la parte demandante contra la sentencia No. 020 del 06 de abril de 2021 dictada por este Despacho.

2º.- **EJECUTORIADO** este auto, remitir el expediente al **SUPERIOR**.

3º.- **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes.<sup>1</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**MARIO ANDRES POSSO NIETO**

<sup>1</sup>[procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co) [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)  
[abogadooscartorres@gmail.com](mailto:abogadooscartorres@gmail.com) [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

**JUEZ**

**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9dc83c4732a9e0471381b8d77be375ec4a0239541508745eda7edbe757d3be65**

Documento generado en 21/05/2021 11:08:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio

RADICACIÓN: 76001-33-33-007-2015-00326-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: JOHANNA ALEXANDRA MORENO BAHOS Y OTROS  
DEMANDADO: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

**ASUNTO: Concede recurso de apelación.**

El apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 026 del 14 de abril de 2021 mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Como quiera que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y es procedente de conformidad con el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A. se,

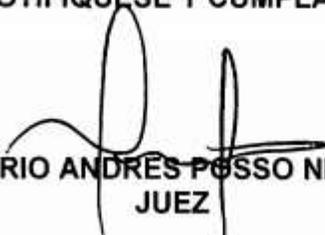
**DISPONE:**

1º.- **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación que oportunamente interpuso la parte demandante contra la sentencia No. 026 del 14 de abril de 2021 dictada por este Despacho.

2º.- **EJECUTORIADO** este auto, remítase el expediente al **SUPERIOR**.

3º.- **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes.<sup>1</sup>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO  
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO  
JUEZ

<sup>1</sup>[procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co) [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co) [ham.conava@gmail.com](mailto:ham.conava@gmail.com)  
[notificación.procesal@gmail.com](mailto:notificación.procesal@gmail.com)

**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**affd431e619d1cdcac79e1ac4223c4f46d17922cfdeb050ad5ffdba6356fb43**

Documento generado en 21/05/2021 11:09:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio

**Proceso No.** 76001 33 33 007 2019 00327 00  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Demandante:** GLORIA INÉS JIMÉNEZ ANGULO  
**Demandado:** MUNICIPIO DE PALMIRA

**Asunto:** Ordena seguir adelante la ejecución

I. ANTECEDENTES

A través de auto interlocutorio No. 208 del 25 de febrero de 2020<sup>1</sup>, este Despacho dispuso lo siguiente en relación con la demanda ejecutiva ejercida por la señora GLORIA INÉS JIMÉNEZ ANGULO:

*“...PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago a favor de la ejecutante y a cargo del Municipio de Palmira por las siguientes sumas de dinero, con base en lo dispuesto en la sentencia No.153 del 29 de octubre de 2014 proferida por este Despacho:*

- Por **\$1.729.998** que corresponde al capital indexado.
- Por **\$191.472** que corresponde a las costas.
- Por **\$24.458** que corresponde a los intereses causados entre el 9 de julio y el 9 de octubre de 2015.
- Por **\$1.217.576** que corresponde a los intereses causados entre el 22 de junio de 2017 y la fecha en la que se profiere esta providencia.
- Por los intereses de mora que se causen sobre las sumas de capital a partir del día siguiente a la fecha de expedición de este auto y hasta cuando se satisfaga la obligación en su totalidad.

*SEGUNDO: **NOTIFICAR** personalmente esta providencia al representante legal del **MUNICIPIO DE PALMIRA, VALLE** a través del correo electrónico [notificaciones.judiciales@palmira.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@palmira.gov.co), haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación o el de diez (10) días para formular excepciones (artículos 431, 442 y 443 del Código General del Proceso)”.*

Según se verifica en el cómputo de términos contenido en la constancia secretarial contenida en el archivo digital “06ConstanciaSecretarial.pdf” del expediente digital, la entidad ejecutada dentro del término de traslado de la demanda guardó silencio.

Pues bien, como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda a la

<sup>1</sup> Ver archivo denominado “03CuadernoPrincipal201900327.pdf” en el expediente digital, páginas 79 a 92.

entidad ejecutada, esta agencia judicial procederá de conformidad con el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., previas las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES

Quien es destinatario de la orden emitida con la providencia que libra mandamiento ejecutivo -el ejecutado-, puede ejercer las actuaciones a las que se hará referencia a continuación como mecanismos de defensa.

En primer lugar, tiene la posibilidad de cumplir con la orden ejecutiva (de pago de sumas de dinero, por obligaciones de dar, de hacer, de suscribir documentos o de no hacer), en la forma y términos señalados en los artículos 431 a 437 del C.G.P.

De otro lado, puede atacar la providencia por medio del recurso de reposición, bien para cuestionar aspectos formales del título base de ejecución tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 430 del C.G.P., o bien para alegar hechos que configuren excepciones previas según lo prevé el numeral 3º del artículo 442 *ibídem*.

Por último, la parte ejecutada está en la posibilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 442 de la codificación procesal general, de formular excepciones de mérito.

Sin embargo, como en este evento, cuando se trata de la ejecución de obligaciones contenidas en providencias, transacciones o conciliaciones emitidas y aprobadas por autoridades jurisdiccionales, el referido numeral 2º del artículo 442 del C.G.P. establece:

**“Artículo 442. Excepciones.** *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

(...)

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (...).”*

Así las cosas, a falta de que el ejecutado cumpla la obligación materia del mandamiento ejecutivo en la forma y términos señalados en los artículos 431 a 437 del C.G.P., y si tampoco encuentra reparos en cuya virtud pueda atacar dicho mandamiento por vía del recurso de reposición con las precisiones expresadas, el único mecanismo de defensa del que podría valerse legalmente, tratándose de la ejecución de obligaciones contenidas en providencias, transacciones o conciliaciones avaladas por quien ejerza función jurisdiccional, consiste en la formulación de las excepciones de las que habla el transcrito numeral 2º del artículo 442

del C.G.P., luego cualquier otro argumento que pretenda esgrimirse ni amerita ni le da posibilidad al juez para abordarlos.

Sin embargo, el MUNICIPIO DE PALMIRA, VALLE en este trámite ejecutivo no contestó la demanda con el fin de formular y demostrar la configuración de alguna de las excepciones a las que alude la pluricitada disposición.

Así las cosas, en ausencia de formulación de excepciones conforme a lo dispuesto en el mencionado numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., como quiera que la ejecutada tampoco demostró haber cumplido con la orden emitida a través del mandamiento de pago contenido en el auto interlocutorio No. 208 del 25 de febrero de 2020, se impone proceder conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 ibídem, el cual prevé:

***“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.***

*(...)*

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En concordancia con la disposición citada, se ordenará seguir adelante la ejecución en los mismos términos del mandamiento de pago, pues se repite, la entidad ejecutada no formuló las excepciones que es posible alegar en juicios ejecutivos de este tipo, en los que se persigue el cumplimiento de obligaciones contenidas en providencias proferidas en ejercicio de función jurisdiccional.

Del mismo modo, se ordenará la liquidación del crédito siguiendo las reglas previstas en el artículo 446 ibídem, una vez cobre ejecutoria la presente providencia.

### **III. COSTAS**

De acuerdo con lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 en concordancia con el artículo 366 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la entidad ejecutada MUNICIPIO DE PALMIRA, VALLE, en la que se incluirán las agencias en derecho. La liquidación de estas últimas se calculará sobre el cinco por ciento (5%) de la liquidación del crédito, por virtud de lo dispuesto en el artículo 5º numeral 4º literal a) del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **SEGUIR** adelante la ejecución según lo dispuesto mediante auto interlocutorio No. 208 del 25 de febrero de 2020.

**SEGUNDO:** **CONDENAR** en costas a la entidad ejecutada **MUNICIPIO DE PALMIRA, VALLE**, en la cual se incluyen agencias en derecho en suma equivalente al cinco por ciento (5%) de la liquidación del crédito en firme, para cuya liquidación se atenderá lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, **LIQUIDAR** el crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** NOTIFICAR esta decisión a las partes por estados electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, remitiendo mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico, informadas por las partes:

[notificacionescali@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co)

[notificaciones.judiciales@palmira.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@palmira.gov.co)

[procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO  
JUEZ

Firmado Por:

**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8ee0fb0e45a5f0f515336149df830463a798d5b9b85a575122d3c967e602d873**

Documento generado en 21/05/2021 11:08:52 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio

RADICACIÓN: 76001-33-33-007-2016-00142-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: JAIR GIRALDO ALZATE Y OTROS  
DEMANDADO: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO

**ASUNTO: Concede recurso de apelación.**

El apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 032 del 21 de abril de 2021 mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Como quiera que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y es procedente de conformidad con el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A. se,

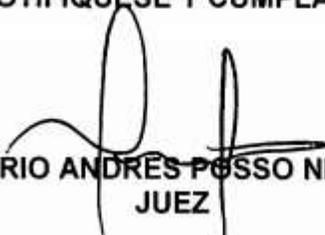
**DISPONE:**

1º.- **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación que oportunamente interpuso la parte demandante contra la sentencia No. 032 del 21 de abril de 2021 dictada por este Despacho.

2º.- **EJECUTORIADO** este auto, remítase el expediente al **SUPERIOR**.

3º.- **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes.<sup>1</sup>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO  
JUEZ

Firmado Por:

<sup>1</sup>[procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co) [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)  
[luiscarlosreyes11@gmail.com](mailto:luiscarlosreyes11@gmail.com) [defensalegalespecializada@gmail.com](mailto:defensalegalespecializada@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co) [notificaciones@emcali.com.co](mailto:notificaciones@emcali.com.co)  
[astudilloabogados@gmail.com](mailto:astudilloabogados@gmail.com) [claudia@astudilloabogados.com](mailto:claudia@astudilloabogados.com)  
[notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co) [notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co)

**MARIO ANDRES POSSO NIETO**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL**  
**CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0f5cb105d797a4ad86de183ece4d2e7773445fcee8b9f2c4720548ae806175d2**

Documento generado en 21/05/2021 01:34:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio

RADICACIÓN: 76001-33-33-007-2016-00343-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE LONDOÑO ZULUAGA y OTROS  
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -RAMA JUDICIAL

**ASUNTO: Concede recurso de apelación.**

El apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 034 del 22 de abril de 2021 mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Como quiera que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y es procedente de conformidad con el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A. se,

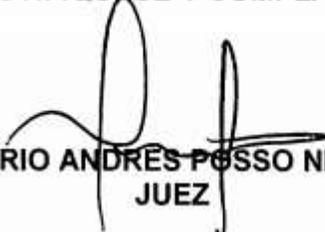
**DISPONE:**

1º.- **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación que oportunamente interpuso la parte demandante contra la sentencia No. 034 del 22 de abril de 2021 dictada por este Despacho.

2º.- **EJECUTORIADO** este auto, remítase el expediente al **SUPERIOR**.

3º.- **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes.<sup>1</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**MARIO ANDRES POSSO NIETO**  
**JUEZ**

**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL**

<sup>1</sup>[procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co) [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)  
[dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co) [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)  
[francia.gonzalez@fiscalia.gov.co](mailto:francia.gonzalez@fiscalia.gov.co) [eduardojansasoy@hotmail.com](mailto:eduardojansasoy@hotmail.com)

## **CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1dcc91cf70d92591fa432d9074f8459080968a51531647153fc45977affaec5f**

Documento generado en 21/05/2021 01:34:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

**Auto interlocutorio**

**RADICACIÓN:** 76001 33 33 007 2018 00083 00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** PAULA ANDREA MORENO CARDONA Y OTROS  
**DEMANDADO:** U.A.E. AERONAUTICA CIVIL  
COPA AIRLINES  
AEROCALI

**Asunto:** Resuelve solicitud de litisconsorcio y llamamiento en garantía.

**I. ANTECEDENTES**

- Mediante escrito visible en la página 184 del archivo 03 expediente digitalizado la **U.A.E. AERONAUTICA CIVIL** solicita la vinculación al proceso como litisconsorte necesario de la **IPS CORPORACIÓN CEDISALUD**, fundamentando su solicitud en los siguientes argumentos:

El problema se origina porque el médico de sanidad aeroportuaria que atendió al menor expidió certificado médico de valoración, y dicho profesional se encuentra vinculado mediante contrato de prestación de servicios con la **IPS CORPORACIÓN CEDISALUD** y es a través de dicha IPS que presta sus servicios a sanidad aeroportuaria.

Con el fin de esclarecer los hechos y proferirse un fallo de fondo deberá vincularse a la IPS a quien el médico GUSTAVO PAREDES presta sus servicios.

- La sociedad **AEROCALI S.A.** presenta solicitud de llamamiento en garantía para que las sociedades **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA** y **SERVICIOS DE SALUD IPS CEDISALUD S.A.S.** comparezcan al proceso (Archivo 12 y 13 expediente digitalizado).

Lo anterior, con fundamento en que la aseguradora expidió las pólizas de responsabilidad civil extracontractual No. 1501312000727 y 1501215001530 que se encontraban vigentes para la fecha de ocurrencia de los hechos por los que se demanda, y con lo que pretende

que de resultar condenada esta pueda repetir en contra de la compañía de seguros.

Respecto de la sociedad **SERVICIOS DE SALUD IPS CEDISALUD S.A.S.** indica que hace el llamamiento, en virtud del contrato de prestación de servicios suscrito, vigente para el 30 de abril de 2016 con el fin de llevar a cabo la prestación del servicio de salud en Sanidad Aeroportuaria del aeropuerto Alfonso Bonilla Aragón.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. SOLICITUD DE LITISCONSORCIO

La institución jurídica del litisconsorcio necesario no se encuentra regulada en la Ley 1437 de 2011, por lo que, en virtud de lo establecido en el artículo 306 *ibidem*, debe aplicarse por remisión el estatuto procesal general, que en el artículo 61 dispone lo siguiente en relación con dicha figura:

**“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”*

El tema ha sido tratado así por la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup>:

*“Respecto de la integración de la litis, ella se hace mediante la citación al proceso de todas las personas que sean sujetos de las relaciones jurídicas o de los actos respecto*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del 19 de julio de 2010, CP. Ruth Stella Correa Palacio - Radicación: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341). En el mismo sentido ver pronunciamiento más reciente de 26 de febrero de 2021, Exp. 25000-23-36-000-2019-00135-01. M.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

*de los cuales gira la controversia y sin los cuales no es posible proferir sentencia de mérito, es decir, de los litis consortes necesarios. Por lo tanto, es claro que **cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material única que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, impone que su comparecencia al proceso se torne en obligatoria**, por considerarse un requisito indispensable para su adelantamiento, caso en el cual, como se señaló, se está en presencia de la modalidad del litis consorcio necesario. Por su parte, el artículo 207 numeral 3 del C. C. A., ordena que en el proceso contencioso administrativo ordinario que el auto admisorio "...se notifique personalmente a la persona o personas que, según la demanda o los actos acusados, tengan interés directo en el resultado del proceso....". Así pues, **la vinculación de quienes conforman el litisconsorcio necesario podrá hacerse dentro de la demanda, bien obrando como demandante o bien llamando como demandados a todos quienes lo integran, porque, en el evento en que el juez omite citarlos, debe declararse la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda (numeral 8 del Artículo 140 del C. de P. Civil). Si esto no ocurre, el juez de oficio o por solicitud de parte podrá vincularlos en el auto admisorio de la demanda o en cualquier tiempo antes de la sentencia de primera instancia**" (Se resalta).*

Se presenta entonces un litisconsorcio necesario cuando es indispensable que al proceso se integren todos los sujetos que están vinculados por una relación jurídica material, que debe ser resuelta de la misma forma para todos y de no ser así, no es posible emitir una decisión de fondo sobre el asunto.

Bajo este entendido, resulta menester dilucidar conforme a lo planteado en el libelo genitor, la causa que a juicio de la parte actora da lugar a la responsabilidad administrativa y patrimonial cuya declaratoria se pide como pretensión principal, para determinar si se configura el aludido litisconsorcio.

Descendiendo al caso bajo estudio, atendiendo que las pretensiones de la demanda están dirigidas a que se declare la responsabilidad administrativa de las demandadas con ocasión de la imposibilidad de abordar un vuelo el 30 de abril de 2016, no encuentra este Despacho que sea menester integrar el contradictorio con **SERVICIOS DE SALUD IPS CEDISALUD S.A.S** bajo la figura del litisconsorcio, ya que es posible emitir un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones respecto de las demandadas sin la comparecencia de aquella.

En todo caso, debe señalarse que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que en casos como el presente, no es procedente la conformación de un litisconsorcio, ya que es facultad del demandante elegir contra quien dirige la demanda según estime fue causante del daño:

*"La jurisprudencia<sup>2</sup> tiene determinado que cuando se configura el litisconsorcio necesario, activo o pasivo, la sentencia que decida la controversia ha de ser idéntica y uniforme para todos y si alguno de los cotitulares de dicha relación jurídico material no se encuentra presente en el juicio, la conducta procesal que debe observar el juzgador y en oportunidad es la de proceder a integrarlo.*

---

<sup>2</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 19 de febrero de 2014, Rad. 24.471.

*El Consejo de Estado<sup>3</sup> tiene determinado que en la responsabilidad extracontractual, de conformidad con el artículo 2344 del Código Civil, la solidaridad por pasiva no determina la conformación de un litisconsorcio necesario dentro del proceso judicial, porque **es atribución del demandante formular su demanda contra todos los causantes del daño en forma conjunta o contra cualquiera de ellos. En estos casos, el juez no tiene competencia para conformar la relación procesal litisconsorcial y el demandado tampoco tiene la posibilidad jurídica de solicitarla.***

3. En este caso, en la demanda se afirma que la Fiduciaria La Previsora S.A. y la Fiduciaria de Desarrollo Agrario S.A. pagaron obligaciones laborales inexistentes que constan en acta de conciliación llevada a cabo en las oficinas del Ministerio del Trabajo y gastaron indebidamente los activos de la Empresa Social del Estado Antonio Nariño para evadir el pago de obligaciones reconocidas a las sociedades demandantes en el proceso de liquidación de esa empresa. Así mismo, las pretensiones están dirigidas contra las dos fiduciarias y la Nación-Ministerio del Trabajo (f. 183 a 189 c. 1).

Como el presente proceso es de responsabilidad extracontractual y persigue la indemnización de perjuicios originados en hechos imputados a varios sujetos, incluida la Nación, **es atribución de la parte demandante formular su demanda contra todos o contra cualquiera de ellos por considerarlos causantes del daño sin que la solidaridad por pasiva que pueda determinarse entre ellos oblique a la conformación de un litisconsorcio necesario**, pues la cuestión litigiosa planteada no comprende una relación jurídica única entre los demandados ni con la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social y, por ello, se confirmará la decisión de primera instancia.”<sup>4</sup>

De acuerdo con el criterio expuesto por la Sección Tercera del Consejo de Estado contenido en la jurisprudencia citada, en asuntos como el presente, en los que se debate la responsabilidad patrimonial del Estado, es imperioso para el extremo activo formular su pretensión en contra de quien o quienes pudieren considerarse causantes de los perjuicios cuya indemnización se pretenda, sin que sea posible que la parte demandada pretenda incluir un nuevo sujeto procesal demandado por virtud de la figura del litisconsorcio necesario.

De acuerdo con lo anterior, se impone al Despacho negar la solicitud de vinculación al proceso como litisconsorte necesario de la **IPS CORPORACIÓN CEDISALUD** presentada por la **U.A.E. AERONAUTICA CIVIL**.

## **2. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

El llamamiento en garantía, dentro de procesos de conocimiento de esta jurisdicción, es una institución procesal regulada por el artículo 225 del CPACA, el cual dispone:

**“Artículo 225. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como

<sup>3</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 19 de julio de 2010, Rad. 38.341.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 13 de marzo de 2017, Exp.: 25000-23-36-000-2013-01956-01(55299), Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE.

*resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

*1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

*2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

*3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

*4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”*

La figura del llamamiento en garantía tiene fundamento en el principio de economía procesal para evitar, en una nueva *litis*, determinar la relación sustancial entre el llamante y el llamado, y así establecer la obligación del pago por las posibles condenas que tuvo que asumir con la sentencia.

La doctrina ha indicado que el llamamiento en garantía “*requiere como elemento esencial que por razón de la ley o del contrato, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado se ve compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago.*”<sup>5</sup>

Así, en “*el fallo que ponga fin a la litis compete al juez resolver sobre dos relaciones sustanciales diferentes: la vigente entre el demandante y demandado, y la que exista entre el último y el llamado en garantía. Desde luego, el examen de la segunda está suspensivamente condicionado o subordinado al éxito que tengan las pretensiones del demandante, pues carecería de operancia si éstas no proceden jurídicamente o resultan enervadas por una excepción de fondo. En cambio, si el juzgador considera que las súplicas de la demanda deben prosperar por ser indudable la existencia del derecho subjetivo cuya tutela ha impetrado deberá acometer el análisis de la relación sustancial que vincula al demandado con la persona que éste llamó en garantía y pronunciarse sobre ella. Y en*

---

<sup>5</sup> Rivera Martínez Alfonso, Manual Teórico-Práctico de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Ed. Leyer, 12ª Edición., Págs. 169-170.

consecuencia, está obligado el juzgador a analizar también los medios de defensa propios que haya esgrimido el garante y proveer sobre ellos en la sentencia”.<sup>6</sup>

El Consejo de Estado, abordando el análisis de los requisitos previstos el artículo 225 del CPACA arriba transcrito para dar trámite al llamamiento en garantía, ha señalado:

*“(...) el Despacho concluye que la solicitud de llamamiento en garantía no requiere la prueba del vínculo legal o contractual, sino que basta con la manifestación de que dicha relación existe, por manera que el anexo pertinente no será presupuesto para tramitarlo, pero sí para decidirlo de fondo, tal como lo ha sostenido esta Corporación en múltiples providencias<sup>7</sup>.*

*En efecto, allí radica la gran diferencia entre la regulación de la figura procesal del llamamiento en garantía establecida en el CPACA con la contemplada en el CCA, la cual no puede pasar desapercibida. Pues bien, con la legislación anterior (CCA), para realizar la solicitud de llamamiento en garantía no bastaba con la mera afirmación de que existía un vínculo legal o contractual para exigir a un tercero el respectivo reembolso, sino que dicha relación debía acreditarse al menos con prueba sumaria<sup>8</sup>; mientras que con el CPACA, tal como se indicó en precedencia, para realizar el correspondiente llamamiento en garantía ya no se requiere la prueba del derecho legal o contractual con el fin de acreditar de que tal relación existe, pues aquello constituye un presupuesto para resolverlo de fondo, mas no para darle trámite, en razón a que, para tramitar dicha solicitud, únicamente basta con la afirmación de la existencia del referido vínculo.*

(...)

*En ese contexto, queda claro que, en vigencia del CPACA, para dar trámite a la solicitud de llamamiento en garantía que se realice, simplemente basta con la afirmación de que existe un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir el llamante, es decir, que de entrada no se requiere la prueba del vínculo alegado, por cuanto esto último deberá ser debatido cuando se decida de fondo la correspondiente petición.”<sup>9</sup>*

---

<sup>6</sup> *Ibídem.*

<sup>7</sup> Ver, entre otras, las siguientes providencias proferidas por la Subsección A de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado: i) auto de ponente del 1º de diciembre de 2017, expediente No. 57.682 y ii) auto de ponente del 17 de enero de 2018, expediente No. 59.612, M.P. María Adriana Marín.

<sup>8</sup> En cuanto a los requisitos que debe contener la solicitud del llamamiento en garantía en vigencia del CCA, la jurisprudencia de esta Corporación sostenía: “*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Contencioso Administrativo, la parte demandada puede, durante el término de fijación en lista, denunciar el pleito, llamar en garantía o presentar demanda de reconvenición, siempre que ello sea compatible con la índole o la naturaleza de los procesos que cursan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Ahora bien, la intervención de terceros en los procesos que se adelantan ante esta Jurisdicción, en virtud de las figuras de la denuncia del pleito y el llamamiento en garantía, no cuentan con una regulación especial en el Código Contencioso Administrativo, por lo cual deben aplicarse las disposiciones que sobre la materia contiene el Código de Procedimiento Civil en los artículos 54, 55, 56 y 57, por disposición expresa del artículo 267 del primero de los Estatutos referidos (...). Con fundamento en lo anterior, se precisa entonces que **la procedencia del llamamiento en garantía está condicionada a que se encuentren acreditados los requisitos de forma previstos por el artículo 55 del Código de Procedimiento Civil, al igual que debe estar acreditado, al menos sumariamente, el vínculo jurídico, legal o contractual, que faculta al demandado para llamar en garantía a un tercero** (...), requisitos éstos que, en todo caso, no se satisfacen con el escrito serio, razonado y justificado de la contestación de la demanda” (se destaca) (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de ponente del 24 de septiembre de 2015, expediente No. 49.346, M.P. Hernán Andrade Rincón).*

<sup>9</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera, Subsección A, auto de ponente de cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-36-000-2017-00417-01(60754), Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO.

Pues bien, en este evento se advierte que la sociedad **AEROCALI S.A.**, en calidad de llamante y sin necesidad de ello, acreditó el vínculo contractual por cuya virtud llamó al proceso a las sociedades **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**<sup>10</sup> y **SERVICIOS DE SALUD IPS CEDISALUD S.A.S.**<sup>11</sup>; y en todo caso cumplió las exigencias formales establecidas en el artículo 225 del CPACA en cuanto a la identificación del llamado en garantía, su domicilio, los hechos en los que se funda el llamamiento, los fundamentos de derecho y la dirección en la que recibe notificaciones, por lo que habrá de aceptarse la solicitud que dio génesis a esta providencia.

En virtud de lo expuesto, el despacho **DISPONE**:

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de vinculación al proceso como litisconsorte necesario de la **IPS CORPORACIÓN CEDISALUD** presentada por la **U.A.E. AERONAUTICA CIVIL**, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ADMITIR** el llamamiento en garantía efectuado por la entidad demandada **AEROCALI S.A.** a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** con NIT 891700037-9. y a **SERVICIOS DE SALUD IPS CEDISALUD S.A.S.** con NIT 901334492-2.

**TERCERO: NOTIFICAR** la admisión del llamamiento en garantía en los términos del artículo 199 del CPACA a las direcciones de correo electrónico que obran en el proceso:

[njudiciales@mapfre.com.co](mailto:njudiciales@mapfre.com.co)<sup>12</sup>

[gerencia@cedisalud.com](mailto:gerencia@cedisalud.com)<sup>13</sup>

**CUARTO:** Las llamadas en garantía contarán con el término de quince (15) días hábiles para pronunciarse frente al llamamiento y/o solicitar la intervención de terceros (inciso 2º artículo 225 CPACA), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término de (2) días después de surtida la notificación personal del llamamiento.

**SEXTO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes por estados electrónicos y enviar mensaje de datos a las siguientes direcciones (Art. 201 CPACA):

[procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co)

[agencia@defensajurica.gov.co](mailto:agencia@defensajurica.gov.co)

---

<sup>10</sup> Pág. 80 y S.s. archivo 12 expediente digitalizado.

<sup>11</sup> Pág. 27 archivo 13 expediente digitalizado.

<sup>12</sup> Certificado de existencia y representación MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. página 18 del Archivo 12 expediente digitalizado.

<sup>13</sup> Certificado de existencia y representación página 19 del Archivo 13 expediente digitalizado.

[jennivalbuena@hotmail.com](mailto:jennivalbuena@hotmail.com)

[notificaciones\\_judic@aerocivil.gov.co](mailto:notificaciones_judic@aerocivil.gov.co)

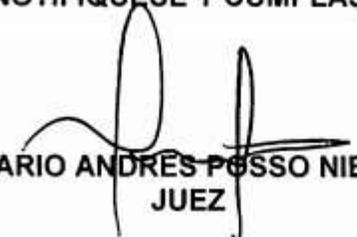
[inunez@copaair.com](mailto:inunez@copaair.com)

[contacto@delhierroabogados.com](mailto:contacto@delhierroabogados.com)

[albonar@aerocali.com.co](mailto:albonar@aerocali.com.co)

[camilo.emura.notificaciones@mca.com.co](mailto:camilo.emura.notificaciones@mca.com.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**MARIO ANDRES POSSO NIETO**

**JUEZ**

**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**38e4a7f5976809c048fd6ba8c88faa899e2fab119e820a4f390ec757c09d7cf6**

Documento generado en 21/05/2021 11:08:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio

**Proceso No.** 76001 33 33 007 2019 00310 00  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Demandante:** MAGNOLIA PIEDAD MURCIA  
**Demandado:** DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

**Asunto:** Ordena seguir adelante la ejecución

I. ANTECEDENTES

A través de auto interlocutorio No. 164 del 14 de febrero de 2020<sup>1</sup>, este Despacho dispuso lo siguiente en relación con la demanda ejecutiva ejercida por la señora MAGNOLIA PIEDAD MURCIA:

*“...PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago a favor de la ejecutante y a cargo del Municipio de Santiago de Cali por las siguientes sumas de dinero, con base en lo dispuesto en la sentencia No.153 del 29 de octubre de 2014 proferida por este Despacho:*

- Por **\$4.536.716** que corresponde al capital indexado.
- Por **\$232.911** que corresponde a las costas.
- Por **\$71.220** que corresponde a los intereses causados entre el 13 de febrero y el 13 de mayo de 2016.
- Por **\$3.126.228** que corresponde a los intereses causados entre el 21 de junio de 2017 y la fecha en la que se profiere esta providencia.
- Por los intereses de mora que se causen sobre las sumas de capital a partir del día siguiente a la fecha de expedición de este auto y hasta cuando se satisfaga la obligación en su totalidad.

*SEGUNDO: **NOTIFICAR** personalmente esta providencia al representante legal del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** a través del correo electrónico [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co), haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación o el de diez (10) días para formular excepciones (artículos 431, 442 y 443 del Código General del Proceso)”.*

Según se verifica en el cómputo de términos contenido en la constancia secretarial contenida en el archivo digital “13ConstanciaSecretarial.pdf” del expediente digital, la entidad ejecutada presentó escrito de contestación dentro del término de traslado de la demanda, el cual obra en el archivo digital “08MemorialContestacionPoderAnexos.pdf”.

<sup>1</sup> Ver archivo denominado “03CuadernoPrincipal201900310.pdf” en el expediente digital, páginas 83 a 94.

En el memorial referido el Distrito de Santiago de Cali formuló las siguientes excepciones:

- Excepción de cumplimiento de obligación de hacer, argumentando que a la luz de la normatividad aplicable, la obligación que deriva de la sentencia emanada del Despacho es de hacer, es decir que le compete al ente territorial adelantar los trámites para la validación y certificación de la deuda por parte del Ministerio de Educación Nacional, luego expedir los actos administrativos de reconocimiento que constituyen el título complejo, sin que haya lugar a ordenar seguir adelante la ejecución en contra del Distrito de Santiago de Cali, como quiera que ya cumplió con lo de su competencia.

- Falta de integración del litis consorcio necesario, por cuanto la Secretaría de Educación del Distrito de Santiago de Cali es un mero ordenador y administrador del Sistema Educativo, guiado y parametrizado por el Ministerio de Educación Nacional conforme a la normatividad vigente, en consecuencia, la obligación contenida en la sentencia que se ejecuta, debe ser sufragada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional con recursos del Sistema General de Participaciones, configurándose la falta de configuración del Litis consorcio necesario, por lo que dicha entidad debe ser vinculada al proceso ejecutivo, atendiendo lo señalado en el artículo 61 del Código General del Proceso.

- No agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, argumentando que no se llevó a cabo la conciliación prejudicial, de manera que estima debe anular todo lo actuado para rechazar la demanda acorde con el artículo 36 de la Ley 640 de 2001.

- Caducidad de la acción ejecutiva, teniendo en cuenta que a la fecha ya se cumplieron 5 años de que trata el artículo 164 literal k de la ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 192 de la norma en cita.

- Cobro de lo no debido por intereses e indexación, por cuanto *“si se ordena el reconocimiento de intereses de mora, concomitantemente con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa.”*

- Buena fe del Distrito de Santiago de Cali, bajo el supuesto que *“ha atendido de manera diligente las reclamaciones sobre créditos y cuando ellos han sido debidamente comprobados conforme a las normas vigentes, ha procedido a reconocerlos.”*

- Declaratoria de otras excepciones, en cuya virtud pide que de manera oficiosa se reconozca en sentencia cualquier hecho que configure alguna excepción que conduzca al rechazo total o parcial de las pretensiones.

Agrega como argumentos adicionales que en todo caso no se presentó junto a las providencias judiciales que se adujeron como título ejecutivo, el acto administrativo con el que se calcule y liquide la obligación; y que la parte ejecutante debió convocar al proceso al Ministerio de Educación, para reclamar el cumplimiento de la obligación ejecutada.

Pues bien, como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda a la entidad ejecutada, esta agencia judicial procederá de conformidad con el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., previas las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES

Quien es destinatario de la orden emitida con la providencia que libra mandamiento ejecutivo -el ejecutado-, puede ejercer las actuaciones a las que se hará referencia a continuación como mecanismos de defensa.

En primer lugar, tiene la posibilidad de cumplir con la orden ejecutiva (de pago de sumas de dinero, por obligaciones de dar, de hacer, de suscribir documentos o de no hacer), en la forma y términos señalados en los artículos 431 a 437 del C.G.P.

De otro lado, puede atacar la providencia por medio del recurso de reposición, bien para cuestionar aspectos formales del título base de ejecución tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 430 del C.G.P., o bien para alegar hechos que configuren excepciones previas según lo prevé el numeral 3º del artículo 442 *ibídem*.

Por último, la parte ejecutada está en la posibilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 442 de la codificación procesal general, de formular excepciones de mérito.

Sin embargo, como en este evento, cuando se trata de la ejecución de obligaciones contenidas en providencias, transacciones o conciliaciones emitidas y aprobadas por autoridades jurisdiccionales, el referido numeral 2º del artículo 442 del C.G.P. establece:

**“Artículo 442. Excepciones.** *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

(...)

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (...).”*

Así las cosas, a falta de que el ejecutado cumpla la obligación materia del mandamiento

ejecutivo en la forma y términos señalados en los artículos 431 a 437 del C.G.P., y una vez resueltos los reparos con los que atacó dicho mandamiento por vía del recurso de reposición con las precisiones expresadas, el único mecanismo de defensa del que podría valerse legalmente, tratándose de la ejecución de obligaciones contenidas en providencias, transacciones o conciliaciones avaladas por quien ejerza función jurisdiccional, consiste en la formulación de las excepciones de las que habla el transcrito numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., luego cualquier otro argumento que pretenda esgrimirse ni amerita ni le da posibilidad al juez para abordarlos.

En tal virtud, al haber optado el **Distrito de Santiago de Cali** en este trámite ejecutivo por contestar la demanda y oponerse a lo que con ella pretende la parte ejecutante, debió entonces formular y demostrar la configuración de alguna de las excepciones a las que alude la pluricitada disposición, pero lo cierto es que los argumentos contenidos en el escrito de defensa, a los cuales se hizo referencia en momentos previos, no persiguen demostrar alguno de los medios exceptivos en cuestión.

Así las cosas, en ausencia de formulación de excepciones conforme a lo dispuesto en el mencionado numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., como quiera que la ejecutada tampoco demostró haber cumplido con la orden emitida a través del mandamiento de pago contenido en el auto interlocutorio No. 164 del 14 de febrero de 2020, se impone proceder conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 ibídem, el cual prevé:

***“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.***

(...)

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En concordancia con la disposición citada, se ordenará seguir adelante la ejecución en los mismos términos del mandamiento de pago, pues se repite, la ejecutada no formuló las excepciones que es posible alegar en juicios ejecutivos de este tipo, en los que se persigue el cumplimiento de obligaciones contenidas en providencias proferidas en ejercicio de función jurisdiccional.

Del mismo modo, se ordenará la liquidación del crédito siguiendo las reglas previstas en el artículo 446 ibídem, una vez sobre ejecutoria la presente providencia.

### **III. COSTAS**

De acuerdo con lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 en concordancia con el artículo

366 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la entidad ejecutada DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, en la que se incluirán las agencias en derecho. La liquidación de estas últimas se calculará sobre el cinco por ciento (5%) de la liquidación del crédito, por virtud de lo dispuesto en el artículo 5º numeral 4º literal a) del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali:

### RESUELVE

**PRIMERO:** **SEGUIR** adelante la ejecución según lo dispuesto mediante auto interlocutorio No. 164 del 14 de febrero de 2020.

**SEGUNDO:** **CONDENAR** en costas a la entidad ejecutada **DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI**, en la cual se incluyen agencias en derecho en suma equivalente al cinco por ciento (5%) de la liquidación del crédito en firme, para cuya liquidación se atenderá lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, **LIQUIDAR** el crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** NOTIFICAR esta decisión a las partes por estados electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, remitiendo mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico, informadas por las partes:

[notificacionescali@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co)

[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)

[william\\_dgm@hotmail.com](mailto:william_dgm@hotmail.com)

[prociudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:prociudadm58@procuraduria.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO  
JUEZ

**Firmado Por:**

**MARIO ANDRES POSSO NIETO  
JUEZ  
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL  
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**afdc1442b563737c917073aaf305a48b6528e18eb72eb28cc52e54bf79a7614f**

Documento generado en 21/05/2021 11:08:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio

**Proceso No.** 76001 33 33 007 2019 00328 00  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Demandante:** JESÚS MAURIS SARRIA MUÑOZ  
**Demandado:** MUNICIPIO DE PALMIRA

**Asunto:** Ordena seguir adelante la ejecución

I. ANTECEDENTES

A través de auto interlocutorio No. 246 del 25 de febrero de 2020<sup>1</sup>, este Despacho dispuso lo siguiente en relación con la demanda ejecutiva ejercida por el señor JESÚS MAURIS SARRIA MUÑOZ:

*“...PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago a favor de la ejecutante y a cargo del Municipio de Palmira por las siguientes sumas de dinero, con base en lo dispuesto en la sentencia No.153 del 29 de octubre de 2014 proferida por este Despacho:*

- Por **\$3.460.244** que corresponde al capital indexado.
- Por **\$289.093** que corresponde a las costas.
- Por **\$37.987** que corresponde a los intereses causados entre el 19 de noviembre de 2014 y el 19 de febrero de 2015.
- Por **\$3.405.339** que corresponde a los intereses causados entre el 28 de junio de 2016 y la fecha en la que se profiere esta providencia.
- Por los intereses de mora que se causen sobre las sumas de capital a partir del día siguiente a la fecha de expedición de este auto y hasta cuando se satisfaga la obligación en su totalidad.

*SEGUNDO: **NOTIFICAR** personalmente esta providencia al representante legal del **MUNICIPIO DE PALMIRA, VALLE** a través del correo electrónico [notificaciones.judiciales@palmira.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@palmira.gov.co), haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación o el de diez (10) días para formular excepciones (artículos 431, 442 y 443 del Código General del Proceso”.*

Según se verifica en el cómputo de términos contenido en la constancia secretarial contenida en el archivo digital “13ConstanciaSecretarial.pdf” del expediente digital, la entidad ejecutada presentó escrito de contestación dentro del término de traslado de la demanda, el cual obra en el archivo digital “10ContestacionDemanda.pdf”.

<sup>1</sup> Ver archivo denominado “11CuadernoPrincipal201900328.pdf” en el expediente digital, páginas 71 a 82.

En el memorial referido el Municipio de Palmira, Valle de Cali formuló las siguientes excepciones:

- Falta de requisito de procedibilidad, argumentando que falta el requisito de procedibilidad contenido en la ley 1551 de 2012 artículo 47 conciliación prejudicial, de manera que estima debe anular todo lo actuado hasta tanto se surta dicho procedimiento.

- Cobro de lo no debido por intereses e indexación, por cuanto *“si se ordena el reconocimiento de intereses de mora, concomitantemente con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa.”*

- Buena fe del Distrito de Santiago de Palmira, bajo el supuesto que *“ha atendido de manera diligente las reclamaciones sobre créditos y cuando ellos han sido debidamente comprobados conforme a las normas vigentes, ha procedido a reconocerlos.”*

- Declaratoria de otras excepciones, en cuya virtud pide que de manera oficiosa se reconozca en sentencia cualquier hecho que configure alguna excepción que conduzca al rechazo total o parcial de las pretensiones.

Agrega como argumentos adicionales que en todo caso no se presentó junto a las providencias judiciales que se adujeron como título ejecutivo, el acto administrativo con el que se calcule y liquide la obligación; y que la parte ejecutante debió convocar al proceso al Ministerio de Educación, para reclamar el cumplimiento de la obligación ejecutada.

Pues bien, como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda a la entidad ejecutada, esta agencia judicial procederá de conformidad con el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., previas las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES

Quien es destinatario de la orden emitida con la providencia que libra mandamiento ejecutivo -el ejecutado-, puede ejercer las actuaciones a las que se hará referencia a continuación como mecanismos de defensa.

En primer lugar, tiene la posibilidad de cumplir con la orden ejecutiva (de pago de sumas de dinero, por obligaciones de dar, de hacer, de suscribir documentos o de no hacer), en la forma y términos señalados en los artículos 431 a 437 del C.G.P.

De otro lado, puede atacar la providencia por medio del recurso de reposición, bien para cuestionar aspectos formales del título base de ejecución tal como lo dispone el inciso 2º

del artículo 430 del C.G.P., o bien para alegar hechos que configuren excepciones previas según lo prevé el numeral 3º del artículo 442 *ibídem*.

Por último, la parte ejecutada está en la posibilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 442 de la codificación procesal general, de formular excepciones de mérito.

Sin embargo, como en este evento, cuando se trata de la ejecución de obligaciones contenidas en providencias, transacciones o conciliaciones emitidas y aprobadas por autoridades jurisdiccionales, el referido numeral 2º del artículo 442 del C.G.P. establece:

**“Artículo 442. Excepciones.** *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

(...)

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (...).”*

Así las cosas, a falta de que el ejecutado cumpla la obligación materia del mandamiento ejecutivo en la forma y términos señalados en los artículos 431 a 437 del C.G.P., y si tampoco encuentra reparos en cuya virtud pueda atacar dicho mandamiento por vía del recurso de reposición con las precisiones expresadas, el único mecanismo de defensa del que podría valerse legalmente, tratándose de la ejecución de obligaciones contenidas en providencias, transacciones o conciliaciones avaladas por quien ejerza función jurisdiccional, consiste en la formulación de las excepciones de las que habla el transcrito numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., luego cualquier otro argumento que pretenda esgrimirse ni amerita ni le da posibilidad al juez para abordarlos.

En tal virtud, al haber optado el MUNICIPIO DE PALMIRA en este trámite ejecutivo por contestar la demanda y oponerse a lo que con ella pretende la parte ejecutante, debió entonces formular y demostrar la configuración de alguna de las excepciones a las que alude la pluricitada disposición, pero lo cierto es que los argumentos contenidos en el escrito de defensa, a los cuales se hizo referencia en momentos previos, no persiguen demostrar alguno de los medios exceptivos en cuestión.

Así las cosas, en ausencia de formulación de excepciones conforme a lo dispuesto en el mencionado numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., como quiera que la ejecutada tampoco demostró haber cumplido con la orden emitida a través del mandamiento de pago contenido en el auto interlocutorio No. 246 del 25 de febrero de 2020, se impone proceder conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, el cual prevé:

**“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.**

(...)

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En concordancia con la disposición citada, se ordenará seguir adelante la ejecución en los mismos términos del mandamiento de pago, pues se repite, la entidad ejecutada no formuló las excepciones que es posible alegar en juicios ejecutivos de este tipo, en los que se persigue el cumplimiento de obligaciones contenidas en providencias proferidas en ejercicio de función jurisdiccional.

Del mismo modo, se ordenará la liquidación del crédito siguiendo las reglas previstas en el artículo 446 ibídem, una vez cobre ejecutoria la presente providencia.

### III. COSTAS

De acuerdo con lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 en concordancia con el artículo 366 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la entidad ejecutada MUNICIPIO DE PALMIRA, en la que se incluirán las agencias en derecho. La liquidación de estas últimas se calculará sobre el cinco por ciento (5%) de la liquidación del crédito, por virtud de lo dispuesto en el artículo 5º numeral 4º literal a) del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali:

### RESUELVE

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución según lo dispuesto mediante auto interlocutorio No. 246 del 25 de febrero de 2020.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la entidad ejecutada **MUNICIPIO DE PALMIRA**, en la cual se incluyen agencias en derecho en suma equivalente al cinco por ciento (5%) de la liquidación del crédito en firme, para cuya liquidación se atenderá lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, **LIQUIDAR** el crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por estados electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, remitiendo mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico, informadas por las partes:

[notificacionescali@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co)

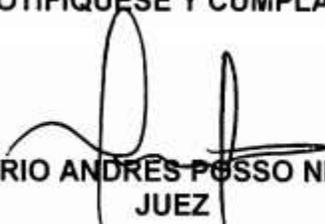
[notificaciones.judiciales@palmira.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@palmira.gov.co)

[maylizcha@hotmail.com](mailto:maylizcha@hotmail.com)

[prociudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:prociudadm58@procuraduria.gov.co)

QUINTO: TENER a la abogada MAYRA LIZETH HERRERA CHÁVEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.035.914 y tarjeta profesional No. 237.300 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada, en los términos del memorial poder visible en el archivo denominado "08PoderesJESUSMAURISSARRIA.pdf" en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO  
JUEZ

Firmado Por:

**MARIO ANDRES POSSO NIETO**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2178e6deb7d4db1eacafd33d11981c8a648b85c6ddb1be866e184e97f603b901**

Documento generado en 21/05/2021 11:08:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-007-2016-00301-00  
**MEDIO DEL CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** YENNY ISNEY RINCÓN ESCOBAR  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

Asunto. **Concede recurso apelación.**

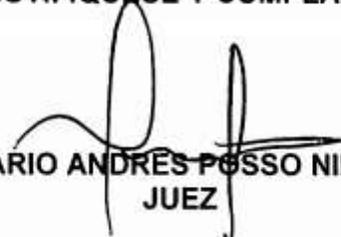
Los apoderados judiciales de la partes demandante y demandada interponen recurso de apelación contra la sentencia No. 024 del 13 de abril de 2021 por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Atendiendo que el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021 derogó el inciso 4 del artículo 192 que imponía celebrar audiencia de conciliación en caso de fallo condenatorio previo a la concesión del recurso, el Despacho prescindirá de su realización<sup>1</sup>

Finalmente, como quiera que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y es procedente de conformidad con el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A. se **Dispone:**

1. **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación que oportunamente interpusieron las partes contra la sentencia No. 024 del 13 de abril de 2021 dictada por este Despacho.
2. **EJECUTORIADO** este auto, remitir el expediente al **SUPERIOR**.
3. **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes.<sup>2</sup>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO  
JUEZ

<sup>1</sup> El artículo 67 de la Ley 2080, que modifica el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 dispone que solo hay lugar a convocar audiencia de conciliación cuando las partes de común acuerdo lo soliciten y propongan fórmula.

<sup>2</sup> [procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co) [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)  
[notificaciones.juridica@prospersidadsocial.gov.co](mailto:notificaciones.juridica@prospersidadsocial.gov.co) [abogada.vania@gmail.com](mailto:abogada.vania@gmail.com)

Firmado Por:

**MARIO ANDRES POSSO NIETO**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-**  
**VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**ebcbcc11009401093e695502ad7274fb927f390a1b9495f03dd94caf3ab6**  
**5c15**

Documento generado en 21/05/2021 11:08:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

**Auto interlocutorio**

**RADICACIÓN:** 76001 33 33 007 2019 00230 00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** WILLINGTON DIAZ VASQUEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL

**Asunto:** Resuelve solicitudes de las partes.

**I. ANTECEDENTES**

- Mediante auto del 08 de septiembre de 2020 este Despacho resolvió declarar la falta de competencia para resolver sobre la acumulación de procesos solicitada por la entidad demandada NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL.

La NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL presenta memorial el 30 de noviembre de 2020, solicitando control de legalidad sobre las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia, al considerar que debió proceder la acumulación con el radicado **76001333301120190011600**, que cursa en el Juzgado Once Administrativo Oral de Cali.

- La parte demandante presenta escrito el 10 de febrero de 2021 informando sobre el fallecimiento del señor **WILLINGTON DIAZ VASQUEZ** y solicita que se continúe el trámite del proceso con los herederos indeterminados del accionante.

**II. CONSIDERACIONES**

- **SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD DE LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL.**

El artículo 132 del C.G.P. prevé la obligación para el Juez de ejercer control de legalidad sobre las actuaciones procesales con el fin de evitar la configuración de nulidades o irregularidades

que puedan afectar el desarrollo normal de la actuación:

**“Artículo 132. Control De Legalidad.** *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

Las nulidades procesales son circunstancias cuya ocurrencia invalidan el proceso en todo o en parte, y las mismas se configuran por virtud de las irregularidades que taxativamente el Legislador previó en el artículo 133 del C.G.P., el cual dispone:

**“Artículo 133. Causales de nulidad.** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

**Parágrafo.** *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”*

Descendiendo al caso concreto, puede observarse que la situación planteada por la entidad accionada no se encuadra en ninguna de las causales taxativamente previstas por el legislador para la configuración de una nulidad.

Así entonces, la solicitud de control de legalidad presentada por el apoderado de la Policía Nacional, en caso de que constituyera una irregularidad, debió ser impugnada oportunamente.

Por tanto, atendiendo que este Despacho ya se pronunció sobre la procedencia de la deprecada acumulación de procesos mediante auto de 8 de septiembre de 2020 (Archivo 05 Expediente Digital), providencia notificada mediante estados del 09 de septiembre de 2020 y se confirma el envío de comunicación a las partes a los correos electrónicos respectivos en la misma fecha<sup>1</sup>, la solicitud que ahora se eleva, presentada el 30 de noviembre de 2020, supera ampliamente el término de ejecutoria del auto y por ello, en caso de que su hubiese presentado alguna irregularidad, ella quedó subsanada, y no puede volver el Despacho sobre una cuestión cuya decisión se encuentra ejecutoriada y en firme.

De conformidad con las anteriores consideraciones se impone al Despacho negar la solicitud presentada por la entidad accionada.

#### **- INFORMACIÓN DEL FALLECIMIENTO DE UNO DE LOS DEMANDANTES.**

Verificado el contenido de los correos electrónicos enviados por la parte accionante, relacionados con la información del fallecimiento del señor **WILLINGTON DIAZ VASQUEZ**<sup>2</sup>, se advierte que en los términos del artículo 68 del CGP, el proceso continúa su curso, por lo que será en la sentencia que el Despacho aborde esta cuestión.

En virtud de lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de control de legalidad presentada por la entidad demandada NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de efectuar pronunciamiento alguno respecto de la información presentada por el apoderado de la parte accionante, relacionada con el fallecimiento del señor **WILLINGTON DIAZ VASQUEZ**.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión a los correos electrónicos:

---

<sup>1</sup> Archivo 06 expediente digitalizado.

<sup>2</sup> Archivos 12 y 14 expediente digitalizado. No se anexó el registro civil respectivo.

[henry-bryon@outlook.es](mailto:henry-bryon@outlook.es)

[deval.notificaciones@policia.gov.co](mailto:deval.notificaciones@policia.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRES POSSO NIETO  
JUEZ

Firmado Por:

**MARIO ANDRES POSSO NIETO**

**JUEZ**

**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL  
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5e3e67e3ab222af0febdb124443ef22542afa36734b69ed0588da66db1f15521**

Documento generado en 21/05/2021 01:34:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio

**Proceso No.** 76001 33 33 007 2019 00326 00  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Demandante:** ROSMIRA VANEGAS BARRERA  
**Demandado:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

**Asunto:** Ordena seguir adelante la ejecución

I. ANTECEDENTES

A través de auto interlocutorio No. 162 del 14 de febrero de 2020<sup>1</sup>, este Despacho dispuso lo siguiente en relación con la demanda ejecutiva ejercida por la señora ROSMIRA VANEGAS BARRERA:

*“...PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago a favor de la ejecutante y a cargo del Municipio de Santiago de Cali por las siguientes sumas de dinero, con base en lo dispuesto en la sentencia No.153 del 29 de octubre de 2014 proferida por este Despacho:*

- Por **\$4.838.230** que corresponde al capital indexado.
- Por **\$284.174** que corresponde a las costas.
- Por **\$53.839** que corresponde a los intereses causados entre el 5 de junio y el 5 de septiembre de 2015.
- Por **\$3.265.984** que corresponde a los intereses causados entre el 19 de julio de 2017 y la fecha en la que se profiere esta providencia.
- Por los intereses de mora que se causen sobre las sumas de capital a partir del día siguiente a la fecha de expedición de este auto y hasta cuando se satisfaga la obligación en su totalidad.

*SEGUNDO: **NOTIFICAR** personalmente esta providencia al representante legal del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** a través del correo electrónico [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co), haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación o el de diez (10) días para formular excepciones (artículos 431, 442 y 443 del Código General del Proceso”.*

Según se verifica en el cómputo de términos contenido en la constancia secretarial contenida en el archivo digital “15ConstanciaSecretarial.pdf” del expediente digital, la entidad ejecutada presentó escrito de contestación dentro del término de traslado de la demanda, el cual obra en el archivo digital “08Contestacion.pdf”.

<sup>1</sup> Ver archivo denominado “03CuadernoPrincipal201900326.pdf” en el expediente digital, páginas 84 a 95.

En el memorial referido el Distrito de Santiago de Cali formuló las siguientes excepciones:

- Excepción de cumplimiento de obligación de hacer, argumentando que a la luz de la normatividad aplicable, la obligación que deriva de la sentencia emanada del Despacho es de hacer, es decir que le compete al ente territorial adelantar los trámites para la validación y certificación de la deuda por parte del Ministerio de Educación Nacional, luego expedir los actos administrativos de reconocimiento que constituyen el título complejo, sin que haya lugar a ordenar seguir adelante la ejecución en contra del Distrito de Santiago de Cali, como quiera que ya cumplió con lo de su competencia.

- Falta de integración del litis consorcio necesario, por cuanto la Secretaría de Educación del Distrito de Santiago de Cali es un mero ordenador y administrador del Sistema Educativo, guiado y parametrizado por el Ministerio de Educación Nacional conforme a la normatividad vigente, en consecuencia, la obligación contenida en la sentencia que se ejecuta, debe ser sufragada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional con recursos del Sistema General de Participaciones, configurándose la falta de configuración del Litis consorcio necesario, por lo que dicha entidad debe ser vinculada al proceso ejecutivo, atendiendo lo señalado en el artículo 61 del Código General del Proceso.

- No agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, argumentando que no se llevó a cabo la conciliación prejudicial, de manera que estima debe anular todo lo actuado para rechazar la demanda acorde con el artículo 36 de la Ley 640 de 2001.

- Caducidad de la acción ejecutiva, teniendo en cuenta que a la fecha ya se cumplieron 5 años de que trata el artículo 164 literal k de la ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 192 de la norma en cita.

- Cobro de lo no debido por intereses e indexación, por cuanto *“si se ordena el reconocimiento de intereses de mora, concomitantemente con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa.”*

- Buena fe del Distrito de Santiago de Cali, bajo el supuesto que *“ha atendido de manera diligente las reclamaciones sobre créditos y cuando ellos han sido debidamente comprobados conforme a las normas vigentes, ha procedido a reconocerlos.”*

- Declaratoria de otras excepciones, en cuya virtud pide que de manera oficiosa se reconozca en sentencia cualquier hecho que configure alguna excepción que conduzca al rechazo total o parcial de las pretensiones.

Agrega como argumentos adicionales que en todo caso no se presentó junto a las providencias judiciales que se adujeron como título ejecutivo, el acto administrativo con el que se calcule y liquide la obligación; y que la parte ejecutante debió convocar al proceso al Ministerio de Educación, para reclamar el cumplimiento de la obligación ejecutada.

Pues bien, como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda a la entidad ejecutada, esta agencia judicial procederá de conformidad con el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., previas las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES

Quien es destinatario de la orden emitida con la providencia que libra mandamiento ejecutivo -el ejecutado-, puede ejercer las actuaciones a las que se hará referencia a continuación como mecanismos de defensa.

En primer lugar, tiene la posibilidad de cumplir con la orden ejecutiva (de pago de sumas de dinero, por obligaciones de dar, de hacer, de suscribir documentos o de no hacer), en la forma y términos señalados en los artículos 431 a 437 del C.G.P.

De otro lado, puede atacar la providencia por medio del recurso de reposición, bien para cuestionar aspectos formales del título base de ejecución tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 430 del C.G.P., o bien para alegar hechos que configuren excepciones previas según lo prevé el numeral 3º del artículo 442 *ibídem*.

Por último, la parte ejecutada está en la posibilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 442 de la codificación procesal general, de formular excepciones de mérito.

Sin embargo, como en este evento, cuando se trata de la ejecución de obligaciones contenidas en providencias, transacciones o conciliaciones emitidas y aprobadas por autoridades jurisdiccionales, el referido numeral 2º del artículo 442 del C.G.P. establece:

**“Artículo 442. Excepciones.** *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

(...)

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (...)*”

Así las cosas, a falta de que el ejecutado cumpla la obligación materia del mandamiento

ejecutivo en la forma y términos señalados en los artículos 431 a 437 del C.G.P., y una vez resueltos los reparos con los que atacó dicho mandamiento por vía del recurso de reposición con las precisiones expresadas, el único mecanismo de defensa del que podría valerse legalmente, tratándose de la ejecución de obligaciones contenidas en providencias, transacciones o conciliaciones avaladas por quien ejerza función jurisdiccional, consiste en la formulación de las excepciones de las que habla el transcrito numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., luego cualquier otro argumento que pretenda esgrimirse ni amerita ni le da posibilidad al juez para abordarlos.

En tal virtud, al haber optado el **Distrito de Santiago de Cali** en este trámite ejecutivo por contestar la demanda y oponerse a lo que con ella pretende la parte ejecutante, debió entonces formular y demostrar la configuración de alguna de las excepciones a las que alude la pluricitada disposición, pero lo cierto es que los argumentos contenidos en el escrito de defensa, a los cuales se hizo referencia en momentos previos, no persiguen demostrar alguno de los medios exceptivos en cuestión.

Así las cosas, en ausencia de formulación de excepciones conforme a lo dispuesto en el mencionado numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., como quiera que la ejecutada tampoco demostró haber cumplido con la orden emitida a través del mandamiento de pago contenido en el auto interlocutorio No. 162 del 14 de febrero de 2020, se impone proceder conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 ibídem, el cual prevé:

***“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.***

(...)

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En concordancia con la disposición citada, se ordenará seguir adelante la ejecución en los mismos términos del mandamiento de pago, pues se repite, la ejecutada no formuló las excepciones que es posible alegar en juicios ejecutivos de este tipo, en los que se persigue el cumplimiento de obligaciones contenidas en providencias proferidas en ejercicio de función jurisdiccional.

Del mismo modo, se ordenará la liquidación del crédito siguiendo las reglas previstas en el artículo 446 ibídem, una vez cobre ejecutoria la presente providencia.

### **III. COSTAS**

De acuerdo con lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 en concordancia con el artículo 366 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la entidad ejecutada DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, en la que se incluirán las agencias en derecho. La liquidación de estas últimas se calculará sobre el cinco por ciento (5%) de la liquidación del crédito, por virtud de lo dispuesto en el artículo 5º numeral 4º literal a) del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali:

### RESUELVE

PRIMERO: **SEGUIR** adelante la ejecución según lo dispuesto mediante auto interlocutorio No. 162 del 14 de febrero de 2020.

SEGUNDO: **CONDENAR** en costas a la entidad ejecutada **DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI**, en la cual se incluyen agencias en derecho en suma equivalente al cinco por ciento (5%) de la liquidación del crédito en firme, para cuya liquidación se atenderá lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **LIQUIDAR** el crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por estados electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, remitiendo mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico, informadas por las partes:

[notificacionescali@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co)

[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)

[william\\_dgm@hotmail.com](mailto:william_dgm@hotmail.com)

[prociudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:prociudadm58@procuraduria.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO  
JUEZ

Firmado Por:

**MARIO ANDRES POSSO NIETO**

**JUEZ  
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL  
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0a6f687976c7e9b27de95795fa6c61e048ff0db313ca2493769100483f3701c0**

Documento generado en 21/05/2021 11:08:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio

RADICACIÓN: 76001-33-33-007-2017-00002-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ANA CECILIA AMAYA MONTOYA  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Y OTROS.

**ASUNTO: Concede recurso de apelación.**

La apoderada judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 029 del 15 de abril de 2021 mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Como quiera que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y es procedente de conformidad con el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A. se,

**DISPONE:**

1º.- **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación que oportunamente interpuso la parte demandante contra la sentencia No. 029 del 15 de abril de 2021 dictada por este Despacho.

2º.- **EJECUTORIADO** este auto, remitir el expediente al **SUPERIOR**.

3º.- **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes.<sup>1</sup>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO  
JUEZ

Firmado Por:

<sup>1</sup>[procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co) [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)  
[sh.pachecho@roasarmiento.com.co](mailto:sh.pachecho@roasarmiento.com.co) [cali@roasarmientoabogados.com](mailto:cali@roasarmientoabogados.com)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

**MARIO ANDRES POSSO NIETO**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL**  
**CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d4d92d37b14884c58b84bfcae9ce8eaf35bcc07746a8fcb4c2599f82c825ae88**

Documento generado en 21/05/2021 11:09:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio

RADICACIÓN: 76001-33-33-007-2016-00294-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: MARIA DORILA CAMILO Y OTROS  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

**ASUNTO: Concede recurso de apelación.**

El apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 021 del 07 de abril de 2021 mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Como quiera que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y es procedente de conformidad con el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A. se,

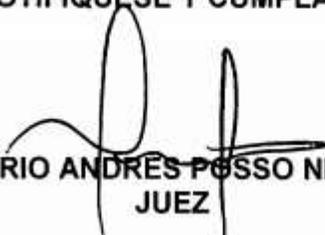
**DISPONE:**

1º.- **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación que oportunamente interpuso la parte demandante contra la sentencia No. 021 del 07 de abril de 2021 dictada por este Despacho.

2º.- **EJECUTORIADO** este auto, remítase el expediente al **SUPERIOR**.

3º.- **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes.<sup>1</sup>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO  
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO  
JUEZ

<sup>1</sup>[procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co) [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)  
[alvaro37890@yahoo.es](mailto:alvaro37890@yahoo.es) [deval.notificacion@policia.gov.co](mailto:deval.notificacion@policia.gov.co)

**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL  
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1aa8bfe04a3185c50e8607ed28543e7e6b5dce787088de6af061f46992942fd2**

Documento generado en 21/05/2021 11:09:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio

RADICACIÓN: 76001-33-33-007-2017-00067-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOSE IGNACIO BEDOYA AGUDELO  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Y OTROS.

**ASUNTO: Concede recurso de apelación.**

El apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 027 del 14 de abril de 2021 mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Como quiera que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y es procedente de conformidad con el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A. se,

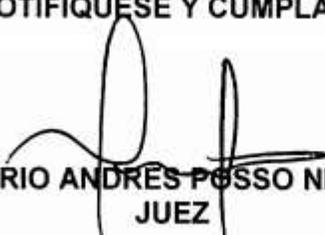
**DISPONE:**

1º.- **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación que oportunamente interpuso la parte demandante contra la sentencia No. 027 del 14 de abril de 2021 dictada por este Despacho.

2º.- **EJECUTORIADO** este auto, remítase el expediente al **SUPERIOR**.

3º.- **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes.<sup>1</sup>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO  
JUEZ

**Firmado Por:**

<sup>1</sup>[procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co) [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)  
[sh.pachecho@roasarmiento.com.co](mailto:sh.pachecho@roasarmiento.com.co) [cali@roasarmientoabogados.com](mailto:cali@roasarmientoabogados.com)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

**MARIO ANDRES POSSO NIETO**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL**  
**CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**d344eddeb565439956c0df267a4f81744e2e93c03d05d435341dc0f30150632a**  
Documento generado en 21/05/2021 11:09:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio

RADICACIÓN: 76001-33-33-007-2017-00300-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ANA MARIA VARGAS GONZALEZ Y OTROS  
DEMANDADO: U.A.E DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES  
- DIAN

**ASUNTO: Concede recurso de apelación.**

El apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 025 del 13 de abril de 2021 mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Como quiera que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y es procedente de conformidad con el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A. se,

**DISPONE:**

1º.- **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación que oportunamente interpuso la parte demandante contra la sentencia No. 025 del 13 de abril de 2021 dictada por este Despacho.

2º.- **EJECUTORIADO** este auto, remítase el expediente al **SUPERIOR**.

3º.- **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes.<sup>1</sup>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO  
JUEZ

Firmado Por:

**MARIO ANDRES POSSO NIETO**

<sup>1</sup>[procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co) [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)  
[notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co) [hbolanosr@dian.gov.co](mailto:hbolanosr@dian.gov.co)  
[haroldhmorenoc@hotmail.com](mailto:haroldhmorenoc@hotmail.com) [haroldhmorenoc@gmail.com](mailto:haroldhmorenoc@gmail.com)

**JUEZ  
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL  
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4554645e3931daf4eba29e39ad8af1c45d324b77dafc6cc84fef39d21796696f**

Documento generado en 21/05/2021 11:08:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio

Santiago de Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-007-2014-00169-00  
**MEDIO DEL CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** MARTÍN ALFREDO PELÁEZ PÉREZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
"INPEC"

Asunto. **Concede recurso apelación.**

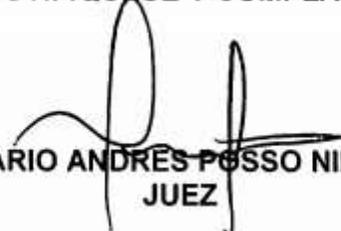
El apoderado judicial de la parte demandada interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 038 del 27 de abril de 2021 por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Atendiendo que el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021 derogó el inciso 4 del artículo 192 que imponía celebrar audiencia de conciliación en caso de fallo condenatorio previo a la concesión del recurso, el Despacho prescindirá de su realización<sup>1</sup>

Finalmente, como quiera que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y es procedente de conformidad con el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A. se **Dispone:**

1. **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación que oportunamente interpuso la parte demandada contra la sentencia No. 038 del 27 de abril de 2021 dictada por este Despacho.
2. **EJECUTORIADO** este auto, remitir el expediente al **SUPERIOR**.
3. **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes.<sup>2</sup>
4. **TENER** al abogado PASCUAL DARIO PERDIGÓN LESMES, como apoderado judicial de la entidad demandada en los términos del poder obrante a página 8 del archivo 21 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO  
JUEZ

<sup>1</sup> El artículo 67 de la Ley 2080, que modifica el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 dispone que solo hay lugar a convocar audiencia de conciliación cuando las partes de común acuerdo lo soliciten y propongan fórmula.

<sup>2</sup> [procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co) [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)  
[esteban4554@yahoo.com](mailto:esteban4554@yahoo.com) [lmarce8277@yahoo.es](mailto:lmarce8277@yahoo.es) [juridicos.aliados@hotmail.com](mailto:juridicos.aliados@hotmail.com)  
[demandas.roccidente@inpec.gov.co](mailto:demandas.roccidente@inpec.gov.co) [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)  
[notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co) [gherrera@gha.com.co](mailto:gherrera@gha.com.co)  
[notificaciones@mca.com.co](mailto:notificaciones@mca.com.co) [camilo.emura@notificaciones@mca.com.co](mailto:camilo.emura@notificaciones@mca.com.co)  
[trujillo445@emcali.net.co](mailto:trujillo445@emcali.net.co) [notificacionesjudiciales@axacolpatria.com](mailto:notificacionesjudiciales@axacolpatria.com)

[elisa.orduz@axacolpatria.co](mailto:elisa.orduz@axacolpatria.co) [notificacionesjudiciales@allianz.com](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.com)  
[fjhurtado@hurtadogandini.com](mailto:fjhurtado@hurtadogandini.com) [notificaciones@londonouribeabogados.com](mailto:notificaciones@londonouribeabogados.com)  
[njudiciales@mapfre.com.co](mailto:njudiciales@mapfre.com.co)

**Firmado Por:**

**MARIO ANDRES POSSO NIETO**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3ac6d123d1570d1707bbe4d8a9633b804816e18bd8d904a32c2cc9cc244f4d  
20**

Documento generado en 21/05/2021 01:34:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio

**RADICACIÓN:** 76001 33 33 007 2020-00006-00  
**MEDIO DE CONTROL:** ACCIÓN POPULAR  
**DEMANDANTE:** DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL VALLE  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI D.E.  
EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

**ASUNTO:** Concede recurso de apelación.

Los apoderados judiciales de las entidades demandadas interponen recurso de apelación contra la sentencia No. 22 del 12 de abril de 2021 mediante la cual se ampararon los derechos fundamentales.

Como quiera que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y es procedente de conformidad con el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A. y el artículo 37 de la ley 472 de 1998 se,

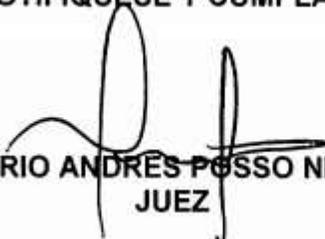
**DISPONE:**

1º.- **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación que oportunamente interpusieron las entidades demandadas contra la sentencia No. 022 del 12 de abril de 2021 dictada por este Despacho.

2º.- **EJECUTORIADO** este auto, remitir el expediente al **SUPERIOR**.

3º.- **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes.<sup>1</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**MARIO ANDRES POSSO NIETO**  
**JUEZ**

**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

<sup>1</sup>[procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co) [valle@defensoria.gov.co](mailto:valle@defensoria.gov.co)  
[dinavia@defensoria.edu.co](mailto:dinavia@defensoria.edu.co) [notificaciones@emcali.com.co](mailto:notificaciones@emcali.com.co)  
[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eb658fd768a78c4ae5195b544f16ccfa9fa674a48b287cec3c698be2ba186ce1**

Documento generado en 21/05/2021 11:08:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**